

objeto de llevar á pleno efecto las intenciones de ambas partes, ha conferido plenos poderes á los Excelentísimos Señores D. José María de Bocanegra, Ministro de Relaciones exteriores y gobernacion, y Don Manuel Eduardo de Gorostiza, Ministro de Hacienda, y el Presidente de los Estados-Unidos al Honorable Señor Waddy Thompson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dichos Estados cerca del Gobierno de México. Y dichos Plenipotenciarios, despues de haber cambiado sus plenos poderes y encontrádoslos en debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

## ARTICULO I.

En el dia 30 de Abril de 1843 el Gobierno Mexicano pagará todo el interés que estuviere vencido sobre los fallos en favor de los reclamantes á virtud del convenio de 11 de Abril de 1839, en moneda de oro ó en plata en la Ciudad de México.

## ARTICULO II.

El principal de dichos fallos y el interés que se vaya venciendo sobre ellos se pagará en cinco años en pagos iguales de cada tres meses: dicho término de cinco años comenzará el dia 30 de Abril de 1843, como está dicho.

## ARTICULO III.

Los pagos arriba indicados se harán en la Ciudad de México á la persona que los Estados-Unidos autoricen á recibirlos en oro ó en plata. Pero no se pagará sobre estas cantidades derecho de circulacion, de exportacion ú otra clase que fuere sobre el mismo. Y el Gobierno Mexicano tomará sobre sí el riesgo, cargos y gastos de trasportacion del dinero hasta la Ciudad de Veracruz.

## ARTICULO IV.

El Gobierno Mexicano por este artículo hipoteca solemnemente los productos de contribuciones directas de la República Mexicana para el pago de las cantidades señaladas y su interés; pero se entiende que si bien no se hipoteca ningun otro fondo especialmente, no por esto el Gobierno de los Estados-Unidos con aceptar esa hipoteca contrae ninguna obligacion de limitarse para el pago de estos dividendos y su interés solamente á este fondo.

## ARTICULO V.

Como este nuevo arreglo, que se adopta para la comodidad de México, ha de ocasionar cargos adicionales de fletes, comisiones, etc., el Gobierno de México se compromete por la presente á aumentar en

un dos y medio por ciento cada uno de dichos pagos á causa de los gastos arriba mencionados.

## ARTICULO VI.

Se celebrará una nueva convencion para el arreglo de todas las reclamaciones del Gobierno y ciudadanos de los Estados-Unidos contra la República Mexicana que no fueron decididas por la última Comision que se reunió en la Ciudad de Washington y de todas las reclamaciones del Gobierno Mexicano y sus ciudadanos contra los Estados-Unidos.

## ARTICULO VII.

Esta convencion se ratificará y las ratificaciones serán canjeadas en Washington dentro de tres meses contados desde su fecha, siempre que se reciba en Washington ántes del término de la actual session del Congreso, y en caso contrario las ratificaciones serán canjeadas dentro de un mes despues de la reunion del próximo Congreso de los Estados-Unidos.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República Mexicana y de los Estados-Unidos de América hemos firmado y sellado el presente.

Fecho en la Ciudad de México el dia treinta de Enero del año de mil ochocientos cuarenta y tres, vigésimotercio de la Independencia de la República Mexicana, y sesenta y siete de la de los Estados-Unidos de América.

(L. S.) *J. M. de Bocanegra.*

(L. S.) *M. E. de Gorostiza.*

(L. S.) *Waddy Thompson.*

## CONVENTION

*further to provide for the payment of awards in favor of claimants under the Convention between the United States and the Mexican Republic of the 11th of April, 1839.*

Whereas by the Convention between the United States and the Mexican Republic of the 11th of April, 1839, it is stipulated that if it should not be convenient to the Mexican Government to pay at once the sums found to be due to the claimants under that Convention, that Government shall be at liberty to issue Treasury notes in satisfaction of those sums; and whereas the Government of Mexico, anxious to comply with the terms of said Convention and to pay those awards in full, but finds it inconvenient either to pay them in money or to issue the said Treasury notes; the President of the United States has for the purpose of carrying into full effect the intentions of

the said parties, conferred full powers on Waddy Thompson, Envoy Extraordinary and Minister of the United States to the Mexican Government, and the President of the Mexican Republic has conferred full powers on their Excellencies José María de Bocanegra, Minister of Foreign Relations, and Manuel Eduardo de Gorostiza, Minister of Finance; and the said Plenipotentiaries, after having exchanged their full powers, found to be in due form, have agreed to and concluded the following articles:

## ARTICLE I.

On the thirtieth day of April, 1843, the Mexican Government shall pay all the interest which may then be due on the awards in favor of claimants under the Convention of the 11 of April, 1839, in gold or silver money, in the City of Mexico.

## ARTICLE II.

The principal of the said awards and the interest accruing thereon shall be paid in five years in equal instalments every three months, the said term of five years to commence on the 30th day of April, 1843, aforesaid.

## ARTICLE III.

The payments aforesaid shall be made in the City of Mexico to such person as the United States may authorize to receive them in gold or silver money. But no circulation, export, nor other duties shall be charged thereon; and the Mexican Government takes the risk, charges and expenses of the transportation of the money to the City of Veracruz.

## ARTICLE IV.

The Mexican Government hereby solemnly pledges the proceeds of the direct taxes of the Mexican Republic for the payment of the instalments and interest aforesaid, but it is understood that whilst no other fund is thus specifically hypothecated, that the Government of the United States by accepting this pledge does not incur any obligation to look for payment of those instalments and interest to that fund alone.

## ARTICLE V.

As this new arrangement which is entered into for the accommodation of Mexico will involve additional charges of freight, commissions, etc., the government of Mexico hereby agrees to add  $2\frac{1}{2}$  per centum on each of the aforesaid payments on account of said charges.

## ARTICLE VI.

A new Convention shall be entered into for the settlement of all claims of the Government and citizens of the United States against the Republic of Mexico which were not finally decided by the last Commission which met in the City of Washington and of all claims of the Government and citizens of Mexico against the United States.

## ARTICLE VII.

The ratifications of this Convention shall be exchanged at Washington within three months after the date thereof, provided it shall arrive at Washington before the adjournment of the present session of Congress, and if not then, within one month after the meeting of the next Congress of the United States.

In faith whereof, we, the Plenipotentiaries of the United States of America and of the Mexican Republic have signed and sealed these presents.

Done at the City of Mexico, on the thirtieth day of January in the year of Our Lord one thousand eight hundred and forty three, and in the sixty seventh year of the Independence of the United States of America and in the twenty third of that of the Mexican Republic.

(L. S.) *Waddy Thompson.*  
(L. S.) *J. M. de Bocanegra.*  
(L. S.) *M. E. de Gorostiza.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicha convencion y usando de la facultad que me concede la 7.<sup>a</sup> de las bases adoptadas en Tacubaya, la he ratificado, aceptado y confirmado; y por las presentes la ratifico, acepto y confirmo y prometo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se conviene, sin permitir que se contravenga en manera alguna.

En fé de lo cual, la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el sello de la Nacion y refrendar por el Ministro de relaciones exteriores y gobernacion, en el Palacio Nacional de México, á siete dias del mes de Febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y tres, vigésimo tercero de la Independencia.—*A. L. de Santa-Anna.*  
—*José M. de Bocanegra.*

NOTA.—No hay constancia de que esta Convencion haya sido publicada en México.

Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. Presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—Manuel de la Peña y Peña, Presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que en la ciudad de Guadalupe Hidalgo se con-

cluyó y firmó el día 2 de Febrero del presente año un tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional es en la forma y tenor siguiente:

*En el nombre de Dios Todopoderoso.*

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, animados de un sincero deseo de poner término á las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe entre ambas repúblicas y de establecer sobre bases sólidas relaciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventajas á los ciudadanos de uno y otro país y afiancen la concordia, armonía y mutua seguridad en que deben vivir como buenos vecinos los dos pueblos, han nombrado á este efecto sus respectivos plenipotenciarios, á saber: el presidente de la República Mexicana á D. Bernardo Couto, D. Miguel Atristain y D. Luis Gonzaga Cuevas, ciudadanos de la misma República, y el Presidente de los Estados-Unidos de América á D. Nicolás P. Trist, ciudadano de dichos Estados; quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, bajo la proteccion del Señor Dios Todopoderoso, Autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente

#### TRATADO DE PAZ,

*amistad, límites y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América.*

##### ARTICULO I.

Habrá paz firme y universal entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin excepcion de lugares ó personas.

##### ARTICULO II.

Luego que se firme el presente tratado habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno Mexicano y el ó los que nombre el general en jefe de las fuerzas de los Estados-Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el orden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar.

##### ARTICULO III.

Luego que este tratado sea ratificado por el gobierno de los Estados-Unidos se expedirán órdenes á sus comandantes de tierra y mar,

previniendo á estos segundos (siempre que el tratado haya sido ya ratificado por el gobierno de la República Mexicana) que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos mexicanos, y mandando á los primeros (bajo la misma condicion) que á la mayor posible brevedad comiencen á retirar todas las tropas de los Estados-Unidos que se hallaren entónces en el interior de la República Mexicana, á puntos que se elegirán de comun acuerdo y que no distarán de los puertos más de treinta leguas: esta evacuacion del interior de la República se consumará con la menor dilacion posible, comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano á facilitar, cuanto quepa en su arbitrio, la evacuacion de las tropas americanas; á hacer cómodas su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan y á promover una buena inteligencia entre ellas y los habitantes. Igualmente se librarán órdenes á las personas encargadas de las aduanas marítimas en todos los puertos ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos, previniéndoles (bajo la misma condicion) que pongan inmediatamente en posesion de dichas aduanas á las personas autorizadas por el gobierno mexicano para recibirlas, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de deudas pendientes por derechos de importacion y exportacion, cuyos plazos no estén vencidos. Además se formará una cuenta fiel y exacta que manifieste el total monto de los derechos de importacion y exportacion recaudados en las mismas aduanas marítimas ó en cualquiera otro lugar de México por autoridad de los Estados-Unidos desde el día de la ratificacion de este tratado por el gobierno de la República Mexicana, y tambien una cuenta de los gastos de recaudacion; y la total suma de los derechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recaudacion, se entregará al gobierno Mexicano en la ciudad de México á los tres meses del canje de las ratificaciones.

La evacuacion de la capital de la República Mexicana por las tropas de los Estados-Unidos, en consecuencia de lo que queda estipulado, se completará al mes de recibirse por el comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente artículo, ó ántes si fuere posible.

##### ARTICULO IV.

Luego que se verifique el canje de las ratificaciones del presente tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado ú ocupado las fuerzas de los Estados-Unidos en la presente guerra dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á la República Mexicana, se devolverán definitivamente á la misma República con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el gobierno de la República Mexicana el presente tratado. A este efecto, inmediatamente despues que se firme se expedirán órdenes á los oficiales americanos que mandan dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad